

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0594-2025 del 28 de abril del 2025 se denuncia ante la Corporación "Contaminación de la fuente con agroquímicos de la cual se surten varias familias, ocasionando muerte de peces, cerca de 600 alevinos por ésta misma causa."

Que el día 13 de mayo del 2025, se realizó visita técnica en el predio con coordenadas: 6°23'31"N y 74°50'27"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 67020030000010 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Santa Teresa Alta del municipio de San Roque, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° IT-03137-2025 del 20 de mayo del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

1. En el predio con PK PREDIOS 6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta, se desarrolla una actividad agropecuaria de ganadería.
2. Por el predio discurre una fuente sin nombre, de la cual, según informa el interesado, hacen aprovechamiento la escuela veredal de Santa Teresa parte Baja y personas de la comunidad.
3. En algunas zonas la fuente hídrica no cuenta con la respectiva protección mediante cercos vivos o cercos en estacón y alambre que limiten el acceso

de los animales a la fuente, lo que puede generar contaminación del agua por heces y el tránsito de los animales.

4. Se evidenció la presencia de implementos (tanque, manguera y agroquímicos) para la aplicación de productos agrícolas en los potreros.

5. Las pendientes de los potreros colindantes con la fuente hídrica son mayores al 30% y no hay presencia de árboles que sirvan de barreras vivas, lo que favorece el arrastre de agroquímicos por lixiviación y escorrentía hacia la fuente de agua.

6. El predio con PK PREDIOS 6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta, es propiedad del señor Héctor Darío Ramírez, con cédula de ciudadanía 98568871 y cuyo número de celular es 310 3596617.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-01908-2025 del 26 de mayo del 2025 se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.871, de las actividades de aspersión de agroquímicos en las áreas colindantes a la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con PK PREDIOS 6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta, y se le conmina para que garantice un retiro mínimo de 30 metros de dicha fuente hídrica; con lo cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante el artículo segundo ibidem se requiere al señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZALEZ**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar la adecuación del cercamiento de la fuente hídrica "Sin nombre", con el fin de prevenir el ingreso de ganado bovino que pueda generar afectaciones sobre la fuente y la calidad del agua.
- Retirar los diferentes elementos empleados para la aplicación de agroquímicos, que se encuentran dispuestos sobre la fuente hídrica "sin nombre"

Que el día 27 de abril del 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y requerimientos formulados mediante radicado RE-01908-2025 del 26 de mayo del 2025; generándose el informe técnico N° **IT-02911-2026 del 20 de mayo del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

2. OBSERVACIONES:

En atención al control y seguimiento de la Resolución RE-01908-2025 del 26/05/2025, se realizó visita técnica el día 27 de abril de 2026 al predio identificado con PK_PREDIOS 6702003000000500017, localizado en las coordenadas 6°23'31" N y -74°50'27" W. Ver imagen 1, con el fin de obtener un panorama general en campo y verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos al señor Héctor Darío Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.871.

Durante la inspección se evidenció que dentro del predio discurre un drenaje sencillo de carácter permanente y sin nombre – Ver imagen 2, el cual es objeto de control y seguimiento dentro de la presente actuación jurídica, debido a presuntas afectaciones asociadas a la aplicación de agroquímicos para el manejo de potreros destinados a la actividad ganadera desarrollada en el predio



Imagen 1 y 2. Predio del señor Héctor Darío Ramírez (izq) y Flujo de Agua- Drenaje Sencillo permanente (der).

Ahora bien, durante el recorrido en campo se contó con el acompañamiento del mayordomo, señor Jair Lobo Jaraba, quien manifestó llevar aproximadamente un mes laborando en el predio, razón por la cual no se encuentra plenamente contextualizado frente a la situación objeto de seguimiento.

Adicionalmente, en conversación telefónica con el señor Héctor Darío Ramírez, presunto infractor, este manifestó que: “la actividad ganadera y las labores de fumigación continúan desarrollándose, debido a que el predio está destinado para dichas actividades productivas, indicando además que resulta complejo suspenderlas completamente. - Ver imagen 3.

Por parte del mayordomo confirmó que la actividad aún se realiza en el predio; no obstante, señaló que actualmente se tiene mayor precaución frente a la aplicación de agroquímicos, precisando que estas labores no se ejecutan de manera constante, sino únicamente cuando las condiciones del potrero lo requieren.



Imagen 3. Equipamiento para fumigación y establo Ganadero.

25.2. REQUERIMIENTOS RE-01908-2025 del 26/05/2025.

Mediante la Resolución con radicado RE-01908-2025 se requirió al señor Héctor Darío Ramírez la suspensión inmediata de las actividades de aspersión de agroquímicos en áreas cercanas a la fuente hídrica objeto de seguimiento. No obstante, durante la visita técnica se evidenció la continuidad de dichas actividades, las cuales corresponden al hecho objeto de presunta infracción ambiental.

De igual manera, no se observó la implementación de medidas de aislamiento, cercamiento o protección sobre la fuente hídrica – Ver imagen 5. Sin embargo, se constató que los instrumentos e insumos asociados a la aspersión y distribución de agroquímicos, que anteriormente se encontraban dentro de la faja de protección en las coordenadas $6^{\circ} 23'33''$ N $-74^{\circ} 50'$, fueron retirados del lugar, evidenciándose un cumplimiento parcial frente a lo requerido en el artículo segundo del acto administrativo.



Imagen 4. Fuente hídrica sin protección – Drenaje Sencillo.

25.4 DETERMINANTES AMBIENTALES

Consultando las determinantes ambientales. El predio identificado con PK_PREDIOS: 6702003000000500017, con FMI:" Sin Dato" del propietario Héctor Darío Ramírez, identificada con C.C 98568871, localizada en la vereda Santa teresa, en el municipio de San Roque – Antioquia se determina que está en un área "Sin determinantes ambientales" Según Rio Nus -NSS dado que se encuentra en formulación y clasificación de determinantes. Sin embargo, el desarrollo de las actividades está sujeto a lo establecido al EOT del municipio de San Roque.

Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	73,92	100.0



Imagen 5: Zonificación Ambiental.

A continuación, se relaciona el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-01908-2025 del 26/05/2025

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01908-2025 del 26/05/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aspersión de agroquímicos en las áreas colindantes a la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con PK PREDIOS			X		A la fecha, por manifestación y evidencia en campo, el señor Héctor Ramírez ha continuado con la actividad de aspersión de agroquímicos en su predio en función de su actividad ganadera.

<p>6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta, y se le conmina para que garantice un retiro mínimo de 30 metros de dicha fuente hídrica; con lo cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente...</p>				
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZALEZ, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la adecuación del cercamiento de la fuente hídrica "Sin nombre", con el fin de prevenir el ingreso de ganado bovino que pueda generar afectaciones sobre la fuente y la calidad del agua. • Retirar los diferentes elementos empleados para la aplicación de agroquímicos, que se encuentran dispuestos sobre la fuente hídrica "sin nombre". • Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas ... 			<p>X</p>	<p>Si bien, a la fecha el Señor Héctor Ramírez, Ha retirado los implementos o instrumentos para realizar la aspersion respetando así la faja de protección del recurso hídrico, no ha realizado cercado para proteger el drenaje sencillo de flujo permanente.</p>

26. CONCLUSIONES:

1) Durante la visita técnica realizada el 27/04/2026 se evidenció que continúan desarrollándose actividades de aspersion de agroquímicos y manejo ganadero en el predio objeto de control y seguimiento, situación que contraviene lo requerido mediante la Resolución RE-01908-2025 respecto a la suspensión inmediata de dichas actividades en áreas cercanas a la fuente hídrica.

2) No se observaron medidas efectivas de aislamiento, cercamiento o protección sobre el drenaje sencillo de carácter permanente que discurre por el predio, manteniéndose condiciones que podrían generar afectaciones sobre la calidad del recurso hídrico y su conservación.

3) Se verificó el retiro de instrumentos e insumos relacionados con la aspersion y distribución de agroquímicos que anteriormente se encontraban dentro de la faja de protección de la fuente hídrica, evidenciándose un cumplimiento parcial frente a los requerimientos establecidos en el artículo segundo del acto administrativo

4) Con base en las condiciones evidenciadas en campo y las manifestaciones del presunto infractor y del mayordomo del predio, se concluye que persisten las actividades que originaron la actuación ambiental, por lo que se considera necesario continuar con el seguimiento técnico y jurídico correspondiente, con el fin de garantizar la protección y conservación del recurso hídrico presente en el predio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica “*...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Del Acuerdo 251 de 2011

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-02911-2026 del 20 de mayo del 2026, este despacho procederá a formular algunos requerimientos los cuales quedarán dispuestos en la parte dispositiva del presente ato administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.871 y se le conmina para que, **de manera inmediata**, dé cumplimiento a las disposiciones de la Resolución con radicado N° RE-01908-2025 del 26 de mayo del 2025, en el sentido de suspender las actividades de aspersión de agroquímicos en las áreas colindantes a la fuente hídrica "sin nombre" además, cualquier obra y/o actividad que implique la intervención de las fuentes hídricas que discurren por el predio con PK PREDIOS 6702003000000500017, ubicado en la vereda Santa Teresa Alta del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.871, para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Realizar el cercamiento del drenaje sencillo objeto de la queja ambiental, con el fin de evitar el ingreso del ganado bovino y prevenir posibles procesos de contaminación por deposición de materia orgánica, remoción del suelo y transporte de contaminantes hacia la fuente hídrica.
- Implementar una franja de protección vegetal o barrera viva alrededor del drenaje, mediante la siembra de especies nativas, con el propósito de disminuir el arrastre de agroquímicos por escorrentía, favorecer la filtración natural y contribuir a la conservación y protección del recurso hídrico.
- Abstenerse de realizar mezcla, almacenamiento o lavado de implementos relacionados con agroquímicos dentro de la faja de protección de la fuente hídrica, garantizando un manejo adecuado de estos insumos y evitando riesgos de contaminación del agua.
- Abstenerse de realizar la aplicación de agroquímicos en áreas con distancias menores a 30 metros de la fuente hídrica presente en su predio y durante temporadas de invierno o constantes lluvia, con el fin de evitar el arrastre de sustancias contaminantes al cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución N° RE-01908-2025 del 26 de mayo del 2025, continúa plenamente vigente hasta tanto se y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02911-2026 del 20 de mayo del 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.871; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02911-2026 del 20 de mayo del 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700345407
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Force Nus
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 25/05/2026